



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Ibagué, cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00383-00

Realizado el estudio respectivo a la presente demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1) No se allegó el poder conferido por el demandante al abogado Orlando Zapata Alvarado.
- 2) Se debe indicar el lugar de domicilio conyugal.
- 3)** Se aduce en los hechos de la demanda que la demandada Greicsy Yuranny Martínez Revelo ejerció ultrajes y tratos crueles a la demandante, sin embargo, no se indica si hubo denuncias por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia o ante la autoridad judicial (Fiscalía); y si se adoptaron medidas de protección a favor del demandante. Para el efecto, deberá allegarse copia de dichas actuaciones administrativas, número de radicación y autoridad que la conoce.
- 4) Se debe indicar como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
- 5)** No se informa si al niño Liam Joel Peña Martínez se le fijaron alimentos por autoridad administrativa o judicial. En caso positivo, se debe allegar copia del acta o sentencia judicial.
- 6) No obstante, que no sea motivo de inadmisión, sea esta la oportunidad para que la parte actora atempere la prueba (testimonial) para probar los hechos, la cual debe cumplir las

exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, indicando claramente los hechos que se van a probar con cada uno de los testigos, dado que no se avizora solicitud de prueba testimonial.

**7)** Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...” y **“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” **Salvo, que se soliciten medidas cautelares las cuales no se evidencian en la demanda.**

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá allegar al juzgado prueba del envío y certificado de entrega de la notificación electrónica o física de la demanda, en donde se le indicará a la parte demandada que deberá comparecer virtualmente al juzgado a través del correo institucional de este despacho judicial – [j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co). **La parte demandante allegara también el cotejo respectivo de la empresa de correos.**

Con fundamento en el artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos **integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

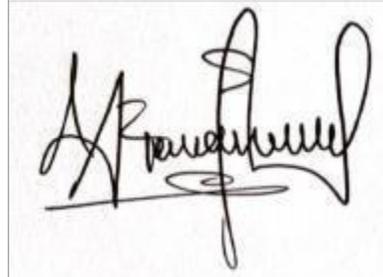
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo:** La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional [j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

**Julián Sosa Romero**  
**Juez**